



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 965 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 04 ABR 2019

Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN ROSA ELÍAS ÁLVAREZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por denegatoria de reintegro de bonificación personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de setiembre del 2018, doña **CARMEN ROSA ELIAS ALVAREZ**, *solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el reajuste de la bonificación personal con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, y la continua del pago a futuro en la pensión de cesantía, con el respectivo pago de los intereses legales, hasta la real cancelación del monto devengado, al haberse incrementado la remuneración básica a S/. 50.00 soles mensual;*

Que, con fecha 22 de octubre del 2018, doña CARMEN ROSA ELIAS ALVAREZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 06 de setiembre del 2018 sobre reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 490 - 2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 25 de enero del 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAL/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, en el mes de agosto de 2001, se expide el Decreto de Urgencia N° 105-2001 por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/ 50.00 para los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de setiembre de 2001; sin embargo, no se reajustó su bonificación personal, pues al haberse incrementado el monto de la remuneración básica, la GRELL en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al reajuste automático de la bonificación personal, es decir, el monto a percibir vía reajuste, y no como se viene pagando por concepto de bonificación personal;

Que, analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: si le corresponde o no a la recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, este superior jerárquico, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1



del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-POI**;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**, (el subrayado es nuestro).

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal en sus pensiones de manera continua y permanente, acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 013-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARMEN ROSA ELÍAS ÁLVAREZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre **el reajuste de la bonificación personal con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, y la continua del pago a futuro en la pensión de cesantía, con el respectivo pago de los intereses legales y cancelación de devengados**; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL